



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 067/15**

**JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

**1. DENIEGA LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS 016 DEL 29 DE AGOSTO DE 2001 Y DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2005, PROFERIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA) - ALUMBRADO PÚBLICO**

Enfatizó la Sala:

*“Como se precisó al fijar el litigio, le corresponde a la Sala decidir si el Municipio de Coello excedió la facultad impositiva por haber omitido regular los elementos del tributo [tasa o impuesto, según se defina de la naturaleza del tributo] o por haber regulado una tasa siendo que la Ley lo facultó para regular un impuesto.*

*Sobre lo primero, quedó evidenciado en el acápite anterior que el Municipio de Coello no solamente reguló la tarifa sino también la base gravable del impuesto de alumbrado público. Y que a partir de esa regulación se pueden inferir los demás elementos, por lo tanto, la causal de nulidad no está llamada a prosperar. Y, sobre lo segundo, también quedó aclarado que los acuerdos demandados, en estricto sentido, regularon un impuesto, no una tasa. Por lo tanto, tampoco se probó la causal de nulidad propuesta.*

*Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, denegará las pretensiones de la demanda”. (Sentencia del 21 de mayo de 2015, expediente 19497).*

**2. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, SEGÚN EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, LA SOCIEDAD DEMANDANTE FUE COMPLETAMENTE LIQUIDADADA. EN CONSONANCIA CON EL PRECEDENTE DE LA SALA Y DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS QUE APARECEN EN EL EXPEDIENTE, QUEDA CLARO QUE LA ACTORA NO TENÍA CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDANTE EN EL PROCESO, NI EN NINGÚN OTRO PROCESO ADELANTADO CON POSTERIORIDAD A LA ANOTACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE LIQUIDACIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL, CIRCUNSTANCIA QUE IMPIDE A LA SALA PRONUNCIARSE DE FONDO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. (Sentencias del 21 de mayo de 2015, expedientes 20368 y 20549).**



**3. REITERA QUE LA SANCIÓN DEBE OBEDECER A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD**

Precisó la Sala:

*“Esto implica que la infracción administrativa por la comisión de errores en la información sólo se sanciona cuando se cause daño al Estado. En consecuencia, los errores formales en que incurran los obligados a presentar información en medios magnéticos no tienen por sí mismo la vocación de tipificar una infracción administrativa sancionable.*

*Sin embargo, si en virtud de estos errores se imposibilita la labor de fiscalización de la Administración, sí pueden ser objeto de sanción, evento en el cual, la autoridad tributaria deberá explicar en qué medida se obstruyó esa labor”.* (Sentencia del 21 de mayo de 2015, expediente 20480).

**4. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

Subrayó la Sala:

*“El artículo 734 del Estatuto Tributario regula el silencio administrativo positivo, ante el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 732 ibídem. Y, para el efecto, dispuso que la administración lo debe declarar, de oficio o a petición de parte.*

*En esa medida, cuando se cumplen los presupuestos del artículo 732, si la administración no toma la iniciativa de declarar el silencio administrativo, le asiste el derecho al interesado de solicitarlo. De tal manera que, la decisión que niegue ese derecho es la que se puede controvertir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa”.* (Sentencia del 21 de mayo de 2015, expediente 20406).

**5. REAFIRMA QUE TRATÁNDOSE DE SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS, ESTO ES, DE SITUACIONES PENDIENTES O EN CURSO QUE ESTÉN EN CONTROVERSIA ANTE LA ADMINISTRACIÓN O LA JURISDICCIÓN, LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO GENERAL INCIDE NECESARIAMENTE EN SU VALIDEZ. (Sentencia del 14 de mayo de 2015, expediente 20364).**

**6. PARA EL CASO CONCRETO, PUEDE CONCLUIRSE QUE LOS INGRESOS DE LA COOPERATIVA SE OBTUVIERON POR EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE SE DESARROLLA MEDIANTE UN CONTRATO DE SUMINISTRO, Y NO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, POR LO QUE**

orozco  
&  
asociados



**ESTÁN GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. (Sentencia del 7 de mayo  
de 2015, expediente 18667).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

02 de junio de 2015

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co

[www.albaluciaorozco.com](http://www.albaluciaorozco.com)